



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 1618/2026/TO1

Buenos Aires, 8 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° **1618/2026** (registro interno n° **8602**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que por el delito de robo simple en grado de tentativa en calidad de autor, de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, se sigue a **LUCA EDUARDO DOLCI CAMPODÓNICO**, titular del DNI n° 45.012.274, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de junio de 2003 en esta ciudad, hijo de Martin Alejandro Dolci y de Sheila Campodónico, con estudios primarios completos, de estado civil soltero, desocupado, con domicilio en la calle Melincué 3952, de esta ciudad, Tel. Cel. 1127209916 y actualmente detenido en la Alcaldía 7 Rivera Indarte de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Jorge Recalde y, asistiendo al imputado, el defensor oficial de la Defensoría Oficial n° 3, Dr. Bruno Bianco.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en el marco de la audiencia preliminar fijada en el día de hoy, en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. Auxiliar Fiscal solicitó que se le impusiera a Luca Eduardo Dolci Campodónico, la pena de **un mes de prisión**, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso y costas procesales, junto con la obligación de fijar domicilio y someterse al control de la DCAEP por el plazo de dos años, por considerarlo autor



material penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 5, 26, 29 inc. 3º, 42, 44, 164 del Código Penal).

Que ello fue ratificado en un todo por el defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando conformidad con la calificación legal que propiciara el Auxiliar Fiscal y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 12 de enero de 2026, a las 17.30 horas aproximadamente, Dolci Campodónico se intentó apoderar ilegítimamente, con fuerza en las cosas, de una rueda de auxilio, colocada en el interior del vehículo marca Renault modelo “Kangoo”, color blanco, dominio HHZ-539, propiedad de Carmen Silvia Baratto, al cual accedió dañando la ventanilla derecha del portón trasero mientras se encontraba correctamente estacionado en Tres Arroyos 884 de esta Ciudad, suceso que fue advertido por Ricardo Andrés Ferraro, vecino de la propietaria, quien llamó al 911, maniobra esta que no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 1618/2026/TO1

pudo consumir dado que luego de una búsqueda por la zona, el nombrado fue habido, junto con la rueda, sin posibilidad de disponer de la misma.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

Los elementos de juicio reunidos conforman un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa, pues se cuenta con:

1. La declaración del Oficial Mayor Matías Yaques.
2. La declaración del Oficial Simón Olivera.
3. El acta de secuestro de la rueda de auxilio.
4. El acta de detención y lectura de derechos.
5. Las declaraciones de los testigos de actas.
6. El croquis del lugar del hecho y de la detención.
7. Las fotografías y el informe pericial del vehículo y de la rueda con llanta de chapa color negro, con cubierta marca Pirelli modelo P400 de rodado 175/65.
8. La declaración testimonial de Carmen Silvia Baratto junto con la copia de la documentación del rodado.
9. Las fotografías del imputado al momento de su detención, informe médico e informe socio-ambiental.
10. El resultado del peritaje de dosaje de alcohol en sangre y estupefacientes.

Así, se cuenta en autos, en primer lugar, con la declaración del Oficial Mayor Yaques, quien el 12 de enero de 2026 fue



desplazado por el comando de emergencias policiales, junto con el Oficial Olivera, hacia la intersección de las calles Tres Arroyos y Cucha Cucha de esta Ciudad, por una alerta de robo.

Al llegar al lugar, se separaron y comenzaron un “barrido” por la zona, y luego de algunos momentos, Olivera le hizo saber que había dado con el hombre -junto con la rueda sustraída-, en la calle Nicolás Repetto 1743.

En razón de ello, se dirigió al lugar a fin de asistirlo, y luego realizó un relevamiento en la calle Tres Arroyos 869, donde dio con el rodado Renault modelo “Kangoo”, color blanco, dominio HHZ -539, con su ventanilla del portón trasero rota y, más tarde, con la Sra. Carmen Silvia Baratto, propietaria del vehículo y Ricardo Andrés Ferraro, quien había llamado previamente al 911.

Finalmente, procedieron a la detención de Dolci Campodónico.

Sus dichos coincidieron con el testimonio del Oficial Olivera, quien redujo a Dolci junto con la rueda de auxilio, procediendo a su detención y al secuestro del elemento sustraído.

A su vez, la damnificada Carmen Silvia Baratto refirió que el 10 de enero de 2026, dejó su auto correctamente estacionado en frente de su domicilio, sito en Tres Arroyos 884 y que el día 12, a las 17:36 hs., aproximadamente, recibió un llamado telefónico de su vecino Ricardo, quien le hizo saber que la alarma se encontraba activa y que un sujeto había ingresado al rodado luego de romper la ventanilla.

En razón de ello, se hizo presente en el lugar, y personal policial le dio cuenta de lo sucedido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 1618/2026/TO1

Ello por cuanto la denunciante fue contundente al precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tomó conocimiento a través de su vecino, de que Dolci se encontraba en el interior de su rodado, luego de romper la ventanilla, retirando la rueda de auxilio.

Este vecino, a su vez, llamó al departamento de emergencias, y a raíz de ello, los preventores hallaron al encausado intentando darse a la fuga junto con la rueda sustraída y posteriormente, dieron con el rodado con su ventanilla rota.

Esto último fue corroborado por las actas de secuestro e informes periciales de ambos elementos.

Por otro lado, cabe destacar el acta de detención ya que sitúa a Dolci en el momento y lugar del hecho.

De igual manera, se cuenta con las fotografías del elemento secuestrado.

Completan el plexo probatorio las fotografías tomadas al momento de la detención del imputado.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta constitutivo del delito de robo, en grado de tentativa, por el que Dolci Campodónico



deberá responder en calidad de autor (artículos 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

Se verifica el tipo objetivo pues el nombrado intentó apoderarse ilegítimamente de una cosa ajena, es decir, de una rueda de auxilio, y ello lo ejecutó con fuerza en las cosas rompiendo la ventanilla del rodado con el fin de apoderarse de la rueda de mención.

En lo que atañe al *iter criminis*, considero que no se encuentra consumado, ya que debido al rápido accionar policial, no tuvo oportunidad de disponer del bien sustraído.

Por último, y dado que tuvo el pleno dominio del hecho, es que deberá responder en calidad de autor, en los términos del art. 45 del Código Penal.

5°) Que, no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, las que, por otra parte, le son reprochables, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad, tal como surge del informe médico legista confeccionado contemporáneamente a su detención.

En ese sentido, se cuenta con el respectivo informe médico que señaló que Dolci, al momento de su detención se encontraba vigil y globalmente orientado.

6°) Que en cuanto a la sanción de *UN MES* de prisión a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 1618/2026/TO1

Como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de dilucidación del caso, y la impresión causada en la audiencia de visu.

Como agravantes, entiendo que ha mostrado reticencia para comparecer a los estrados del Tribunal cada vez que fue citado -lo que conllevó a la declaración de rebeldía-, como así también las características particulares del hecho y la extensión del daño causado, todo lo cual me permite alejar levemente del mínimo legal previsto para la figura.

7º) En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral del condenado no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. “Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, “Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.



Sentado ello, la pena *puede ser de cumplimiento en suspenso* teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

8º) Atento la modalidad de la pena a imponer, ello es de cumplimiento en suspenso, corresponde ordenar la inmediata **LIBERTAD** de **LUCA EDUARDO DOLCI CAMPODÓNICO** la que deberá hacerse efectiva desde la Alcaldía 7 de la PCBA, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se libraré la correspondiente orden y se le expedirá el pertinente certificado.

9º) Que con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de **DOS AÑOS** y partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, la condición de fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Ejecución Penal (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

10º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Dolci Campodónico deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

RESUELVO:

1º) **CONDENAR** a **LUCA EDUARDO DOLCI CAMPODÓNICO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material penalmente responsable del delito de robo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 1618/2026/TO1

en grado de tentativa, a la pena de **UN MES DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas (arts. 26, 29, inc. 3°, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

2°) **IMPONER** a **LUCA EDUARDO DOLCI CAMPODÓNICO** a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, y por el plazo de **DOS AÑOS**, la condición de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1° del Código Penal).

3°) **ORDENAR** la inmediata **LIBERTAD** de **LUCA EDUARDO DOLCI CAMPODÓNICO**, la que deberá hacerse efectiva desde la Alcaidía 7 Rivera Indarte de la PCBA, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se libraré la correspondiente orden y se le expedirá el pertinente certificado.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, líbrese oficio a la Alcaidía 7 Rivera Indarte y a la Comisaría Vecinal 11 A -preventora- de la PCBA a fin de que se disponga la libertad del nombrado, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

